

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3045 2020 00427 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto por la ejecutante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda por cuanto el poder allegado no contaba con el correo electrónico del abogado que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo requiere el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El *a quo* consideró que el pagaré aportado con la demanda debía ser allegado en original, aunado a que el poder presentado no cumplía con los requisitos del artículo 5 *ibídem*, por lo cual inadmitió la misma y solicitó allegar el pagaré original y ajustar el poder conforme al artículo mencionado. Paso seguido el demandante procedió a allegar el título valor en original junto al poder otorgado, no obstante, el *a quo* rechazó la demanda por cuanto el poder no cumplió con los requisitos exigidos.

Por otro lado, en resumen, el recurrente reprocha esa decisión pues aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión dado que el poder fue otorgado bajo las formalidades exigidas por el Código General del Proceso.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el problema jurídico presentado, consistente en definir si el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, instituyó más requisitos para el poder especial que se otorga bajo lo establecido en el Estatuto Procesal, y la esgrimida es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, el Despacho advierte que el recurso interpuesto tiene vocación para prosperar, como se expone a continuación.

---

<sup>1</sup> Carpeta 001 Pdf 10

Contrario a lo dicho por el Juez de primera instancia el artículo 5 Decreto 806 de 2020 no estableció más requisitos para constituir el poder especial, de los ya señalados en el Código General del Proceso, por el contrario, introdujo una nueva forma para otorgar dicho poder, sin que ello implique que el mentado artículo hubiese derogado las disposiciones contenidas en el Estatuto Procesal, ni mucho menos que una complemente a la otra.

Así, resulta claro que si el poder se otorgó bajo las formalidades de los artículos 74 y s.s. del C.G.P., el *a quo* no podía exigir que se cumpliera con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que el demandante no se acogió a esta última norma al momento de conferir el poder especial objeto de estudio.

En ese sentido, se concluye que el juzgador no tenía fundamento jurídico para exigir que obrara en el poder el correo electrónico del apoderado que registra en el Registro Nacional de Abogados, para acreditar el derecho de postulación. En gracia de discusión, ese puntual aspecto es un formalismo que no deber ser determinante para el ejercicio del derecho, y por ende, no puede primar frente a la prerrogativa de la parte de acceder a la administración de justicia, ya que de lo contrario, se configura un rigorismo excesivo que amenaza la prevalencia del derecho sustancial, tal como se ha dilucidado ya por vía jurisprudencial.

Luego, se revocará la providencia impugnada y en su lugar, deberá el Juez de primera instancia calificar la demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), materia de impugnación. En su lugar, deberá el Juez de primera instancia calificar la demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
JD

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc03444b7295ab62dc4daa1354a0be6416be8447eb6534dd1fe49e793be1800**

Documento generado en 17/03/2022 03:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**